



---

**BARANOA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICACIÓN: 080784089001-2023-00008-00**

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

**DEMANDANTE: JUAN JOSE CANO SANCHEZ**

**DEMANDADO: LIGIA ESTHER SOTO GIL**

**LIGIA MARGARITA ARAUJO SOTO**

**REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de custodia y cuidado personal informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se evidencian las siguientes causales de inadmisión:

- Sobre el canal digital de notificaciones.

Se observa que en la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones de las demandadas el correo electrónico [lmargaritaaraujo@gmail.com](mailto:lmargaritaaraujo@gmail.com).

Pese a lo anterior, no se indica a cuál de las demandadas pertenece dicho correo, tampoco cómo se obtuvo, ni se allegaron evidencias correspondientes, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la precitada ley expresa:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Hace claridad el Despacho que se debe aportar correo electrónico de ambas demandadas individualmente consideradas conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto manifestar que se desconoce.

- Conciliación como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, en los hechos se describe que el presente asunto fue objeto de conciliación, estando la custodia del menor en cabeza de su madre según acta del 27 de junio de 2020, esta, fue posteriormente modificada atendiendo a asuntos de orden laboral de la madre del menor, y pasando la custodia y cuidado personal **de manera provisional** al padre, mientras que de los días viernes de las 2:00 pm hasta el lunes a las 8:00 am, el cuidado estaba a cargo de los abuelos maternos (acta de conciliación 27 de enero de 2021).

Observada las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende una modificación total de los acuerdos ya plasmados al solicitar el demandante (el padre) la custodia exclusiva del menor, aludiendo un incumplimiento por parte de la madre y la familia materna, por lo cual,



pretendiéndose dicha reforma y atendiendo a la naturaleza del proceso es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que se pretende una modificación de lo ya acordado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda se informa que no se conoce la residencia actual de la parte demandada madre del niño, esto no es óbice para citarla a conciliar toda vez que dicha citación puede realizarse por medio virtuales conforme lo establecido en el art. 55 de la ley 2220 de 2022, siempre que el correo indicado en la demanda pertenezca a la madre del niño, situación que deberá aclarar el demandante.

- Falta de claridad en la pretensión.

Ahora bien, en la presente demanda en el acápite de pretensiones se solicita “*Que se haga entrega provisional del menor MATEO JOSÉ CANO ARAUJO, a su padre, JUAN JOSÉ CANO SÁNCHEZ, previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda*”.

A este respecto debe aclarar el demandante la naturaleza de la citada pretensión toda vez que la misma se asemeja a una medida cautelar. Advierte el Despacho, que una vez aclarada dicha pretensión, siempre que no se trate de medida, deberá acreditarse el envío de la demanda y subsanación a las demandadas conforme al inc. 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Con base en lo mencionado, conforme al art. 90 de CGP, se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que sea subsanada.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**

**JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA - ATLANTICO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 19 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 17 de febrero del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria